



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/134/2020.

PROMOVENTES: LEOPOLDO FRANCO PALMA GÓMEZ, Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, Y SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de septiembre de dos mil veinte

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral de los sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por la parte actora¹, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca; en contra del Gobernador del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, al emitir el nombramiento del Comisionado Municipal para el referido Municipio.

¹ Véase Anexo 1.

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1) Acuerdo del IEEPCO sobre la validez de la asamblea general comunitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-440/2019** a través del cual se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; ello al haber determinado que no se vulneró la participación de la ciudadanía y, en consecuencia, resultaba innecesario entrar al estudio de la documentación relativa a la segunda asamblea general comunitaria.³

2) Escrito de demanda. El siete de enero de dos mil veinte, Violeta Hernández Ángeles y otros, interpusieron juicios electorales de los sistemas normativos internos, contra el referido acuerdo del Instituto Electoral Local.

3) Sentencia impugnada. El quince de febrero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió sentencia mediante la cual, determinó revocar el acuerdo del Instituto Electoral Local y declarar como no válida la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, declaró jurídicamente válida la asamblea celebrada el veintiuno de diciembre siguiente.

² En adelante Instituto Electoral Local.

³ Consultable en el expediente JNI/56/2020 y acumulados del índice de este Tribunal.
MACD/Fstg/rcmm



II. Del trámite y sustanciación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

4) Presentación. El veinte de mayo de este año, Leopoldo Franco Palma Gómez y otros, interpusieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el nombramiento del Administrador Municipal para el Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

5) Radicación. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se radicó en la ponencia del magistrado instructor, el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos.

6) Admisión y cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor, admitió el presente juicio, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación, y se propuso al pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

7) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las diez horas del día once de septiembre de dos mil veinte, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

III. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 89, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, por tratarse del juicio electoral de los sistemas normativos internos, en el que refieren que con la emisión del nombramiento del Administrador Municipal que cuestionan, se vulneran el derecho de autonomía y autodeterminación de su comunidad.

De ahí que, el caso que nos ocupa es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen presuntas vulneraciones a su derecho de autonomía y autodeterminación como pueblo indígena.

IV . Reencauzamiento.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora promueve un juicio electoral de los sistemas normativos internos, sin embargo, los actos que reclaman van encaminados a demostrar una vulneración en su esfera jurídica de derecho para poder integrar el consejo municipal.

De ahí que, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los numerales 98, de la Ley de Medios Local.

Ya que la parte actora en esencia refiere que, al haberse nombrado un comisionado, se vulnera su derecho de autonomía y

⁴ En adelante Ley de Medios Local.
MACD/Fstg/rcmm



autodeterminación de la comunidad, así como, su derecho de integrar el consejo municipal.

En ese sentido, atento a lo que prescribe el artículo 1, en relación con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, de ahí que, **lo procedente es reencauzar** el citado medio de impugnación a **juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, puesto que a través del citado medio de impugnación, procede estudiar las reclamaciones hechas valer, para en su caso, reparar la el derecho vulnerado.

En ese sentido, se **reencauza** el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**. JNI/134/2020 a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el expediente del juicio electoral, deberá formarse el expediente indicado.

V. Urgencia de resolución

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud Federal, respecto de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, a partir del cual diversas autoridades han adoptado distintas medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitió el acuerdo General 15/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Por lo que, el asunto que se dirime se estima de urgencia en su resolución, toda vez que el acto que reclama guarda relación con actos de una elección extraordinaria.

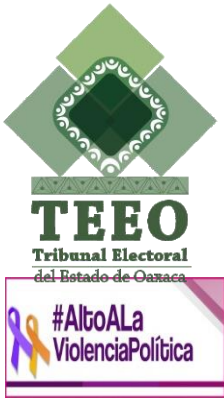
De ahí que sea de aquellos que van relacionados con un proceso electoral por sistema normativo indígena, como se advierte del punto TERCERO, inciso a) del Acuerdo General 15/2020 del índice de este Tribunal. Por tanto, entran en el supuesto de asuntos urgentes y se encuentre justificado que el Pleno emita la citada determinación.

VI. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en artículos 8, 9 y 82, de la Ley de Medios Local.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firmas autógrafas de quienes impugnan; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, ya que, los actores aducen que



conocieron del acto que se impugna, el día dieciocho de mayo de dos mil veinte; y dado que el presente medio de impugnación fue presentado con fecha veinte de mayo siguiente, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, la presentación de la demanda ocurrió de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que, la parte actora promueve por propio derecho y en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas mixtecos pertenecientes al municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado previamente.

De lo anterior se advierte que, los requisitos procesales se encuentran colmados; y al no advertirse una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

VII. Suplencia en la deficiencia de la queja.

Este Tribunal Electoral estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a las y los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la integración de un Consejo Municipal de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.⁵

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

VIII. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, Base I, párrafo quinto, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. De

⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **13/2008** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
MACD/Fstg/rcmm



igual forma, establece que la competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, instituye que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁶, del que México es parte, establece en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"; asimismo, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

⁶ En adelante OIT.

Adicionalmente, el Convenio 169, dispone en su artículo 8, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y entre ellas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural⁷.

Conforme a los artículos 1 y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸, establece que los pueblos indígenas tienen acceso pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. De ahí, que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

⁷ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

⁸Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, consultable en: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>
MACD/Fstg/rcmm



Además, el artículo 4 de la citada Declaración, los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho a la libre determinación tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Conforme al artículo 2º de la Constitución Federal, se reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía, como base fundamental del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, entendiendo como aquel Derecho que se ejerce por parte de las comunidades.

Luego entonces, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría⁹.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido criterios tendentes a delimitar los derechos fundamentales de los pueblos o comunidades indígenas, reconociendo que las comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de

⁹ Jurisprudencia 20/2014 "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

representantes electos por ellos, de acuerdo con sus procedimientos.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁰:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- 3) La participación plena en la vida política del Estado.
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014, "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.
MACD/Fstg/rcmm



jurisdiccionales para su respeto efectivo, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De ahí, que a fin de alcanzar esta libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹¹.

Es así, que la expresión de la voluntad mayoritaria, se puede obtener en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio¹².

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus autoridades de

¹¹ Jurisprudencia 37/2016, "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹² Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que determinó la comunidad.

El artículo 40 de la Norma Fundamental dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y de los Estados en el ámbito de competencia de cada uno de ellos. El artículo 115, en su párrafo primero y la fracción I, de la Constitución Federal y 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, disponen que el Estado se organiza bajo un régimen republicano, representativo, democrático, popular y laico, y que la base de su organización será el municipio libre.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. En los artículos 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 41 de la Ley Orgánica Municipal, se dispone que cuando se declara la nulidad de la elección o no pueda verificarse la elección de algún ayuntamiento, el Congreso del Estado hará la designación de un Concejo Municipal, hasta en tanto se lleven a las elecciones ordinarias.

De lo señalado se advierte que el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad.

Incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección.



No resulta jurídicamente viable admitir que no es posible la integración de un orden de gobierno, en este caso el municipal, ya que eso implicaría el rompimiento del orden constitucional y la ausencia del Estado en un territorio determinado. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de la elección y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.

Derecho de libre determinación de las comunidades indígenas.

Los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

Las comunidades y personas indígenas tienen el **derecho de autodeterminación** esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹³

¹³ Como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

En ese sentido, el **derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas** es indispensable para la preservación de sus culturas, ya que permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Del derecho a la libre determinación, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y como ya se dijo, con perspectiva intercultural.

El autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica entonces, una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

En atención a lo anterior, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, debe



tomarse en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional, con los límites propios de su implementación.

Pues ciertamente el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto¹⁴; sin embargo, dicho concepto adquiere una significación especial, dado que se inscribe como fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

Asentado lo anterior, se procede a analizar el caso en particular.

IX. Pretensión y agravios

De la lectura del escrito de demandase advierte que la pretensión de los actores es que se revoque la determinación de las autoridades responsables, anulando el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional por ser contrario a derecho y transgredir la autonomía y autodeterminación como pueblo indígena; y se designe al Consejo Municipal apegado a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-66/2020.

A fin de alcanzar su pretensión, la parte actora formula los siguientes agravios:

1. La trasgresión al artículo 115, base I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

¹⁴ Como referencia pueden consultarse los siguientes criterios jurisprudenciales: Tesis: 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**; la tesis VII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

nombrar al Administrador Municipal, sin acatar la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-66/2020.

2. La violación al derecho de autodeterminación establecido en artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que vinculan al Estado Mexicano.

X. Estudio de fondo

Método de estudio. En estima de este Tribunal, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta por estar estrechamente vinculados. Lo cual no irroga perjuicio alguno a la parte actora.

Consideraciones de las partes:

Ahora bien, los **actores** manifiestan que les causa agravio la transgresión al artículo 115, base I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por las autoridades responsables, al haber nombrado a un administrador municipal, en el Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, no obstante que la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de fecha siete de abril del año en curso, en el expediente SX-JDC-66/2020, exhortó al Gobernador del estado para que remitiera al Congreso del Estado la propuesta de integración del Consejo Municipal, que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.



Además, de que no fueron notificados o llamados a ninguna mesa de trabajo, para determinar la forma y términos en que el Consejo Municipal se conformaría, pasando por alto la participación de los promoventes.

Asimismo, la parte actora argumenta que las responsables violentaron su derecho de autodeterminación, establecido en artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que vinculan al Estado Mexicano. Lo anterior porque no fueron considerados para conformar un Consejo Municipal, ya que este debe estar conformado por integrantes de la comunidad, no obstante que fue determinado en una sentencia.

Sin embargo, las autoridades responsables nombraron a un administrador, siendo una persona ajena al municipio al desconocerse su origen, además su nombramiento resulta inconstitucional, al haberse hecho sin tomar en cuenta los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad.

Ahora bien, las **autoridades responsables**, en sus informes circunstanciados, expresaron lo siguiente:

La Secretaría General de Gobierno, a través de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que, es falso que dicha Secretaría haya violado el derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, toda vez que si bien es cierto que el Secretario General de Gobierno, nombró a un Comisionado Municipal Provisional en el referido municipio, dicho

nombramiento lo fundamentó en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fundamentos que le otorgan la facultad para ello, y que delegó al Secretario General de Gobierno del Estado.

Asimismo, manifestó que debido a la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia por el virus COVID-19, el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus facultades legales emitió el DECRETO POR EL QUE SE DICTAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO¹⁵, en el cual se adoptaron las medidas posibles para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19, además de que las referidas se ampliaron por el Gobernador al emitir el DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO¹⁶.

Situación que por el momento imposibilita a la Secretaría General de Gobierno, para realizar la propuesta para la integración del Consejo Municipal en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, como lo ordenó la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-66/2020 y acumulado.

Lo anterior, porque para generar la propuesta es necesario llevar a cabo diversas reuniones con los ciudadanos que integran el Municipio, con la finalidad de crear un consenso entre los pobladores y no generar inestabilidad política ni incertidumbre social. Posterior a ello, el Municipio debe dar aviso a su asamblea

¹⁵ El cual se encuentra publicado en la página de internet del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-3-25>

¹⁶ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-4-3>
MACD/Fstg/rcmm



general comunitaria y con ello generar una respuesta favorable conforme a su sistema normativo interno.

De igual forma, adujo que para la realización de las reuniones las partes tienen que trasladarse a la ciudad para realizar las mesas de trabajo, lo que se complica debido a que en varias comunidades el acceso y paso es restringido por la contingencia sanitaria.

Por ello, la Secretaría General de Gobierno atendiendo a las medidas urgentes y de carácter obligatorio, es prioridad para el Gobierno del Estado la salud de todos sus habitantes ante la contingencia; sin embargo, señala que tiene voluntad política tendente a dialogar con las partes, pero dadas las circunstancias mencionadas se encuentra imposibilitada para realizar las reuniones tendentes a la integración del Concejo Municipal.

Sin embargo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión, ni generar un vacío de poder en el municipio nombró al ciudadano Lucio Peralta Domínguez como Comisionado Municipal Provisional.

A su vez, el Apoderado Legal del Consejo Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, Jefe de Asuntos Penales y Encargado de Asuntos Electorales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a este Tribunal, entre otras cosas manifestó que derivado de la pandemia mundial COVID-19, que también afecta al Estado de Oaxaca, es que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud ha emitido diversas recomendaciones a la población para prevenir el

contagio de la enfermedad, entre las que está el desplazamiento y concentración de personas, lo que imposibilita celebrar reuniones para la conformación de Consejos Municipales.

Por lo tanto y tomando en consideración la emergencia sanitaria, en ejercicio de las facultades delegadas, el Secretario General de Gobierno¹⁷, realizó la designación de un Comisionado Provisional Municipal, que atienda exclusivamente los servicios básicos del municipio, a fin de no dejar en estado de vulnerabilidad al mismo.

Por su parte, el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, manifestó que la Subsecretaría que representa no cuenta con la facultad para designar a un Administrador Municipal, como lo aduce la parte actora, por lo que dicha Secretaría no ha violentado el derecho de autonomía y autodeterminación como pueblo indígena mixteco que manifiestan los actores.

Consideraciones de este Tribunal

A juicio de este Tribunal son infundados **los motivos de disensos** de las y los recurrentes, porque si bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, emitió sentencia dentro del expediente SX-JDC-66/2020 y su acumulado, determinando lo siguiente:

[...]

¹⁷ "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS QUE ASÍ LO REQUIERAN, ASÍ COMO LA DE PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO O A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN SU CASO LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS MUNICIPALES EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA" publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de abril de 2017.
MACD/Fstg/rcmm



DÉCIMO TERCERO. Efectos de la sentencia

- i. Se **confirma** la sentencia impugnada, respecto a la declaración de **invalidez** jurídica de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.
 - ii. Se **revoca** la sentencia impugnada, en el sentido de declarar la **invalidez** jurídica de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.
 - iii. Se **ordena** la realización de una nueva **elección extraordinaria** de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, en la que se participen todos los ciudadanos que lo componen, incluyendo a la agencia municipal de San Mateo Coyotepec.
 - iv. Se **vincula** a las partes en conflicto para que lleven a cabo los trabajos y reuniones necesarias a fin de consensuar las posturas que ambas sostienen; aclarándose que, como se señaló, la participación de la agencia municipal en la elección referida no está sujeta a controversia.
- La inasistencia de cualquiera de las partes o grupos internos a los mencionados trabajos o reuniones preparatorios de la elección extraordinaria será en el entero perjuicio jurídico para dicho grupo faltante.
- v. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que **reanude** los trabajos de mediación entre las partes en conflicto, a fin de establecer los acuerdos necesarios para realizar la nueva elección extraordinaria.
 - vi. Se **ordena** al referido Consejo General que **difunda** los efectos y puntos resolutive de la presente ejecutoria entre los habitantes del municipio, y los **informe** sobre los derechos de hombres y mujeres a votar y ser votados, así como del contenido y fin del principio de universalidad del sufragio.

Los puntos iii, iv, v y vi deberán llevarse a cabo en cuanto las condiciones sanitarias del país lo permitan y, atendiendo a los protocolos de salubridad establecidos por las autoridades competentes.

- vii. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que:

- 1) Realice las adecuaciones presupuestarias que se requieran con la finalidad de que se cuente con los recursos económicos suficientes para dar cumplimiento a esta sentencia.
- 2) Previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, **de inmediato**, proceda a designar a un Concejo Municipal en San Juan

Yucutia, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la elección extraordinaria que se ordena en este fallo.

viii. Por tanto, se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.

ix. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que dote de los recursos financieros suficientes y necesarios para dar cumplimiento a esta sentencia.

[...]

De la transcripción anterior, se desprende que en el punto **vii**, vinculó al Congreso del Estado para que previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, designara de manera inmediata un Consejo Municipal en el citado Ayuntamiento el cual deberá estar únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la elección extraordinaria ordenada en dicha sentencia.

Asimismo, en el punto **viii**, exhortó al Gobernador para que remitiera al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal;

En ese tenor, si bien es cierto que el Gobernador del Estado de Oaxaca, no presentó al Congreso la propuesta para que este a su vez, procediera a designar a un Concejo Municipal en San Juan Yucutia, Oaxaca, lo cierto es que ello ha sido ocasionado por la situación actual de salubridad pública derivada del COVID-19 que enfrenta el país.

Sin embargo, el Secretario General del Estado, con las facultades delegadas por el Gobernador, nombró de forma directa a un Comisionado Municipal Provisional para el Municipio de San



Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, figura que se encuentra regulada en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Preceptos de los cuales se advierte la facultad del Gobernador para designar directamente al Comisionado Municipal Provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo; o bien, si las condiciones políticas no permiten que inicie en sus funciones un Concejo Municipal.

Servidores públicos que serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios, y su cargo tendrá una duración de sesenta días naturales, además que, al concluir el término del nombramiento concedido, si aún no hay condiciones para nombrar al Concejo Municipal, el Gobernador podrá nombrar a otra persona que ocupe el cargo de comisionado municipal, con la vigencia y facultades establecidas en la Ley.

En el caso, la sentencia dictada el pasado siete de abril por la Sala Regional Xalapa, no se ordenó el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional, lo cierto es que el nombramiento de un comisionado en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, no controvierte lo ordenado por la citada sala, al estar establecida expresamente dicha figura establecida en la normativa.

De ahí, que, a juicio de este Tribunal, no se vulnera el artículo 115, base I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

[...]

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, **las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores**¹⁸;

Lo anterior porque, como ya se precisó, el país se encuentra en una situación extraordinaria por la emergencia sanitaria SARS-CoV2 (COVID-19), lo que ha impedido que se lleven a cabo las reuniones de consenso para nombrar al Concejo Municipal.

En ese supuesto, la Ley Orgánica prevé que, si no existen las condiciones para que entre en funciones un Concejo Municipal, el Gobernador del Estado nombrara directamente a un Comisionado Municipal Provisional.

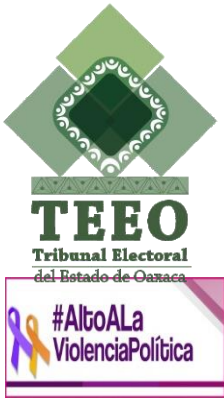
En virtud de lo anterior, en ejercicio de las facultades delegadas¹⁹, el Secretario General de Gobierno, realizó la designación de un Comisionado Provisional Municipal, para que atienda exclusivamente los servicios básicos del municipio, a fin de no dejar un vacío de poder en lo que se nombra el consejo municipal, pues alguien debe de atender los servicios que

¹⁸ Lo sombreado y subrayado es propio.

¹⁹ Mediante acuerdo publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, "EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA AL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS QUE ASÍ LO REQUIERAN, ASÍ COMO LA DE PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO O A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN SU CASO, LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, EM TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO". Consultable en la página

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2017-4-25>.

MACD/Fstg/rcmm



necesitan los ciudadanos de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Es así, que a consideración de este Tribunal se encuentra justificado el nombramiento controvertido, pues la celebración de reuniones de cualquier tipo pone en riesgo la salud de todos los involucrados, sean autoridades o ciudadanos, y contraviene la medida de protección establecida por la Secretaría de Salud.

Aunado a que, la finalidad de nombrar un Comisionado Municipal Provisional es que el Ayuntamiento no quede acéfalo y éste siga cumpliendo con una de sus principales funciones, que es la administración de los servicios básicos a los ciudadanos de la comunidad.

Asimismo, no se advierte la vulneración al artículo 2, Constitucional, ni la transgresión a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad, como lo aduce la parte actora, pues el criterio adoptado por la responsable se encuentra justificado por las condiciones sanitarias que ocurren en el país, ya que el Comisionado Municipal es una figura a la que pueden recurrir las autoridades competentes para garantizar la gobernabilidad de los municipios en lo que se dan las condiciones para realizar la elección extraordinaria que se ordenó en la sentencia de abril pasado emitida por la Sala Regional Xalapa.

Pues tal facultad se encuentra establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución del Estado, de ahí que sí bien, la sentencia de la Sala, no establece que se nombre un comisionado, ello tampoco contraviene la determinación emitida por el Secretario de Gobierno.

Ello en virtud de que, la determinación adoptada por la responsable se corrobora al analizar la norma constitucional que determina cómo se integran los Consejos Municipales, pues ello, permite tener un contexto de la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas en sus procesos de organización y autogobierno, lo que en el caso no aconteció, por situaciones ajenas a las autoridades responsables, sin que tal determinación violente el sistema normativo de la citada comunidad.

Ya que, como se advierte en el artículo 59, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En el particular, nos encontramos ante una situación extraordinaria que conlleva la aplicación de medidas emergentes por lo que diversas actividades han sido suspendidas para la salvaguarda de la salud de los habitantes de Oaxaca, por lo que ordenar la integración del Consejo Municipal, se podría poner en riesgo el derecho a la salud de las partes involucradas.

No obsta a lo anterior, que los actores refieren que las autoridades responsables pasaron por alto el derecho que tienen para conformar un concejo municipal, pues este debe de estar conformado por integrantes de la comunidad.



Ahora bien, de los informes rendidos por las autoridades responsables justifican su imposibilidad para remitir una propuesta para que se nombre un consejo municipal, es decir, no se ha llevado a cabo pláticas para nombrarlo, por tanto, el comisionado municipal, es de manera provisional.

Respecto de los actos que le reclama al Subsecretario de Fortalecimiento Municipal dependiente de la Secretaría General de gobierno del Estado, la parte actora no acreditó que dicha dependencia hubiere vulnerado su derecho de autonomía y autodeterminación de ahí que se traten de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas, como lo exige el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local. Puesto que de la propia sentencia emitida por Sala no se advierte que se le hubiere vinculado a dicha autoridad para desplegar en particular determinados actos, de ahí que se desestime los argumentos de la actora.

En este orden de ideas, este Tribunal estima que no se acredita la vulneración a los preceptos constitucionales alegados por la parte actora, menos al derecho de autonomía y auto determinación de la comunidad, por el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional, en consecuencia, los motivos de disenso expresados por la parte actora **son infundados**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora, al desahogar la vista otorgada mediante proveído de treinta de junio del año en curso, entre otras cosas manifiesta que no debió tenerse por no cumplido el informe rendido por la licenciada Vanessa Santiago Salinas, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría

General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que no anexó ningún documento que le acredite la facultad de actuar en representación del Secretario General de Gobierno.

Sin embargo, es un hecho notorio²⁰ que, en diversos juicios, ha rendido informes circunstanciados por instrucción del Secretario General de Gobierno del Estado, ostentándose con el cargo de Directora Jurídica, con las facultades que le otorgan los artículos 79, fracción I y 81, fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que al efecto establecen lo siguiente:

Artículo 79. La Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos contará con un Subsecretario, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente al Secretario y realizar la defensa jurídica de la Secretaría en todo juicio, proceso o procedimiento en que sea parte o ante cualquier autoridad;

[...]

Artículo 81. La Dirección Jurídica contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos y tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar los procedimientos contenciosos en que la Secretaría sea parte;

[...]

VI. Preparar el trámite para la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura del Estado, el Titular del Ejecutivo y aquellas que deban regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable, en coordinación con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, y

[...]

De ahí que, la servidora tiene facultades para rendir informes.

²⁰Tesis: (V Región)3o.2 K (10a.), "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. Época: Décima Época, Registro: 2009758, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Común, Página: 2181.



En cuanto al informe remitido por el Apoderado Legal manifiesta que tampoco acredita que efectivamente quien le otorgó el poder tenga facultades para ello. No le asiste razón a la parte actora.

El artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca, establece que:

Artículo 98 Bis.- La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Por su parte, el artículo 49, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que, al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.
Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

Por su parte, la fracción III, del citado numeral refiere dentro de sus facultades, otorgar mandatos de conformidad al Código

Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere el presente ordenamiento.

En ese sentido, como se advierte del poder notarial 5664, de la Notario Público número 83, en el Estado, el poder fue otorgado por José Octavio Tijerano Zenil, en su carácter de Representante Jurídico del Estado de Oaxaca y del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gobernatura, denominado Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, de ahí que dicho poder fue otorgado por alguien que de acuerdo a las facultades legales lo puede hacer. De ahí que se desestime el planteamiento de los actores.

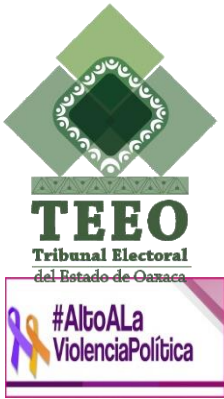
No obstante, lo anterior, se **exhorta** al Secretario General de Gobierno del Estado, por la facultad delegada, que una vez que las condiciones sanitarias lo permitan, lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de que se nombre un Concejo Municipal en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.

XI. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se reencauza el juicio electoral de los sistemas normativos internos a juicio para la protección de los derechos



político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por lo que se ordena a la Secretaría General, de cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Tercero. Se **exhorta** al Secretario General de Gobierno del Estado, por la facultad delegada, que una vez que las condiciones sanitarias lo permitan, lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de que se nombre un Concejo Municipal en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el Ayuntamiento tome posesión del cargo.

Cuarto. Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo acuerdan y firman la Magistrada y los Magistrados integrante del Pleno de este Tribunal, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.

Anexo 1

Ciudadanos que promueven en el JNI/134/2020	
1	Leopoldo Franco Palma Gómez
2	José Hernández
3	Luis Hernández Miguel o Luis Miguel Hernández
4	Teresa Sánchez Palma
5	Margarita García Hernández
6	Yoalli Graciela Palma Reyes
7	María Asunción Castro
8	Neceforo Palma Santos
9	Senorina García Ortiz
10	Graciela Reyes López
11	Columba Ramos Felipe
12	Minerva Hernández Cruz
13	Javier García Hernández
14	Gerardo García Ortiz
15	Rosalba Pedro García
16	Eduardo Honorio Ángeles Cruz
17	Serena Irma Rodríguez Martínez
18	Estefany Ángeles Rodríguez
19	Karen Ángeles Rodríguez
20	Celina Ángeles Rodríguez
21	Jesús Raúl Arias Santos
22	Miguel Ángel Ramos Santos
23	Miriam Cruz Miguel
24	Isaac Pineda Ramos
25	Adriana Vásquez Cruz
26	Josefa Cruz Hernández
27	Gamaliel de León Morales
28	Sigifredo Pérez Rodríguez
29	Silvia Ramírez Cruz
30	Josefa Ramírez Cruz
31	Juan Carlos Ortega Ramos
32	Herminio Cruz Bautista
33	Adelina Minerva Gómez Mendoza
34	Juan Manuel Vásquez Cruz
35	Marcos Cruz López
36	Marcelino García Ortiz
37	Niceforo Cruz Fuentes
38	Guadalupe Chiu Santos
39	Juana Socorro Felipe Santos Juana Socorro Felipe
40	Julio Alan Zúñiga Martínez
41	Omar García Ramos
42	Juana Cruz Martínez
43	Reyna Cruz Martínez
44	Dayana Alexandra Arias Santos
45	Luis Roberto Cruz Cruz
46	Josefa Lucía Ramos Santos
47	Ana Enriqueta Vásquez Cruz
48	Yudit Ramos Ramos
49	Eulalia Ramos Santos
50	Josefina Hernández Cruz
51	Felisa Cruz Fuentes
52	Hugo Manuel Ángeles Cruz
53	Guilebaldo Ramos Santos
54	Flora Ramos López
55	Rosa María Hernández
56	Eleazar Ramos Guzmán
57	Domingo Palma Espinoza
58	Adriana Palma Santos
59	Soledad Ramos Ángeles
60	Diego García Bautista
61	Lucila Ortiz
62	Magdalena Ángeles Cruz
63	Daniela Juárez Ramírez
64	Antonio Sergio Ramos Hernández
65	Juana Angélica Ramírez Montesinos
66	Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez
67	Víctor Palma Castro
68	Mario Palma Ramos
69	Paz Hernández Jiménez
70	Sindy Dinora Cruz Velasco
71	Doroteo Rafael Cruz Fuentes
72	Carlos Enrique Reyes Gutiérrez
73	Alejandra Cruz López
74	Edith Benito Hernández
75	Luis Julio Cruz Hernández
76	Silveria López Hernández
77	María Cruz López
78	Isaías Cruz Ramírez
79	Raquel Cruz Ramos
80	María Reyna Ramos López o María Ramos López
81	María Magdalena Bolaños Cruz
82	Juan Hernández Ramírez
83	Fortino Hernández Cruz
84	Maura Velasco Gómez
85	Jesús Palma Santos
86	Misael Hernández Pérez
87	Gregorio Cruz Fuentes
88	Ángela Palma o Ángela Palma Espinoza
89	Francisco Miguel Palma
90	Elisabeth Jiménez Bazán
91	Libia López Ramírez
92	Carolina Ramos López
93	Isabel García Hernández



94	Heriberto García Hernández
95	Carlos Noé Reyes Cruz
96	Enrique Hernández Rodríguez
97	Olidia Pérez Ramírez
98	Lorenzo Cruz Hernández
99	Ana María García Prieto
100	Antonio Hernández Cruz
101	Esther Hernández Cruz
102	Héctor Ramos López
103	Teresa Cruz Palma
104	Luis Cruz Santos
105	Eleuterio Hernández Cruz
106	Isabel Catalina Cruz Santiago
107	Alberto Ramos Fuentes
108	Guadalupe Cruz Santiago o Guadalupe Cruz S.
109	Josefina Cruz Ramos
110	Heriberta Cruz Bautista
111	Olivia Hernández Cruz
112	Antonia Reyna Cruz Mendoza
113	Rosalía Cruz Santiago
114	Daniel Reyes Cruz
115	Enedina Villalba Cruz
116	Jorge Hernández Cruz
117	Benita Petra Cruz Hernández o Benita Cruz Hdez.
118	Gilberto Cruz García
119	Hugo Cruz Hernández
120	Javier Ramos Ramos
121	Joaquín García Hernández
122	Martín Ramos Bautista
123	Miguel Felipe Miguel Hernández
124	Ximena Ramos Sánchez
125	Fabiola Gómez Hernández
126	Viridiana Cruz García
127	Alfonso Ramos Fuentes
128	Jorge Alberto Ramos Cruz
129	Cecilia Cruz Santiago
130	Victoria Amelia Santiago Ojeda
131	Vania Virginia Hernández Gil
132	Juan José Palma Cruz
133	Marcelino Cruz Fuentes
134	Agustina Mendoza
135	Erika Maribel Silva Canseco
136	Cesar Reyes López
137	Karina Palma Reyes
138	Rafael Alberto Palma Gómez
139	Yvonne Cárdenas Hernández
140	Verónica Cruz Martínez
141	José Manuel Palma Cruz
142	Silvia Sánchez Aguilar

143	María de la Luz Cruz Santiago
144	Fernando Reyes Cruz
145	Marcelino Cruz Cruz
146	Ana Cruz Mendoza
147	José Manuel Hernández Cruz
148	Marisita Cruz Cruz
149	María Bautista
150	Cristian García Ramos
151	Laura Palma Ramos
152	Elías Isaías Ramos Casas
153	Gil Ramos Cruz
154	Columba Palma Santos
155	Judith Santos Aquino
156	Alfonso Palma Reyes
157	Alejandro Ramos Felipe
158	Jesús Raúl Carbajal García
159	Edilburga Ramos Cruz
160	Andrea Felipe Ramos
161	Rosalía Cruz Ramos
162	Mauricio Huerta Hernández
163	Edgar Cruz Hernández
164	Isabel Berta Ramos
165	Kevin Cruz Ramos
166	Lizeth Ramos Gómez
167	Román Miguel Palma
168	Celestino Andrés Hernández
169	Juana Ramos Felipe
170	Elia Luisa Ramos Cruz
171	Pedro Ramos Gómez
172	Edith Hernández Bolaños
173	Teresa Hernández Cruz
174	Mariana Nataly Ramos Santos
175	Juliana Aquino Vásquez
176	Teresa Santos Aquino
177	Alfonso Santos Santiago
178	Augusto Alfonso Hernández Cruz
179	Baltazar Cruz Ramos
180	Montserrat Alexandres Palma
181	Carlos Ramos Gómez
182	Mario Palma Ramos
183	Rosa Ramos Hernández
184	Mario Ramos Rodríguez
185	Estela Cruz Santos
186	Petra Hernández
187	Severiana Elpidia Felipe
188	Marcela Cruz Bautista
189	Rene Osvaldo Mayoral Plata
190	Rufina Hernández Cruz